

**A LA EXCELENTÍSIMA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

EL MINISTERIO FISCAL, evacuando el traslado conferido para dictaminar sobre la solicitud formulada por la representación procesal de **ORIOR JUNQUERAS VIES**, que ha sido juzgado y a la espera de sentencia en el sumario nº 3/20907/2017, en el que permanece en situación de prisión provisional sin fianza, **DICE**:

I.- La representación procesal de **ORIOR JUNQUERAS VIES** solicita que se dilate el dictado de sentencia a la espera de la resolución por el TJUE de la cuestión prejudicial planteada, o subsidiariamente, que se proporcione al TJUE y a las partes información relativa al alcance de la suspensión.

Señala que el TJUE no efectúa una función consultiva en la cuestión prejudicial, sino que da una respuesta útil para la resolución del litigio principal, es decir, que resuelve cuestiones que afectan al desarrollo y decisión del concreto litigio nacional, el cual debe suspenderse.

Reconoce que el encaje formal de la controversia se hace por el Tribunal Supremo en una pieza separada, pero sostiene que ello no puede anular la afectación de la cuestión suscitada a la pieza principal y que afecta a las posibilidades de dictar Sentencia. La discusión versa sobre un incidente autónomo, pero sostiene que afecta al pleito principal pues una interpretación extensiva de eficacia absoluta de la inmunidad del artículo 9 del Protocolo 7º, impediría dictar Sentencia definitiva sin la tramitación del suplicatorio del Parlamento Europeo.

Y termina interesando subsidiariamente para el caso de que no se suspenda el dictado de la Sentencia, que se sirva la Excma. Sala informar

de ello al TJUE, a fin de que dicho Tribunal y las partes personadas puedan adaptar sus intervenciones, alegaciones y estrategia a dicho incidente.

II.- Ha de entenderse que la pretensión se refiere únicamente al propio solicitante, habida cuenta de que la suspensión del dictado de la sentencia para todos los restantes juzgados, a quienes no afecta en absoluto la cuestión prejudicial, implicaría para ellos un notorio perjuicio derivado de la dilación de la obtención de una sentencia firme.

III.- El Auto de esa Excma. Sala de 1 de julio de 2019 que planteó la cuestión prejudicial ya determinó en ese momento, con precisión, el alcance de dicha cuestión prejudicial. Por eso en su fallo suspendió la resolución del recurso de súplica del solicitante contra el Auto de 14 de junio de 2019 que le denegaba la concesión de un permiso.

Contra dicho Auto de planteamiento de la cuestión prejudicial pudo el recurrente, si no se hallaba de acuerdo con la fijación del alcance de la cuestión prejudicial, haber interpuesto recurso. No lo hizo. Lo que ahora se pretende a través de este extravagante incidente procesal no es sino una suerte de recurso, a todas luces extemporáneo, con el que se quiere sortear la firmeza de un auto que ya fijó el alcance suspensivo de la cuestión prejudicial y su ámbito.

En el Antecedente 4º del referido Auto puede leerse:

“Este Tribunal, por auto de 14 de junio de 2019 denegó la concesión de un permiso extraordinario de salida para asistir a la Junta Electoral Central al acto de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, previsto en los artículos 108.8 y 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La denegación fue recurrida por su representación procesal.

Es para la adecuada resolución de este recurso de súplica para lo que se interesa el auxilio interpretativo del Tribunal de Justicia, tal y como ha sido solicitado por el recurrente

La representación legal del D. Oriol Junqueras, invoca las prerrogativas y privilegios establecidos en el artículo 9 del Protocolo (nº 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. En ese precepto apoya la formulación del recurso de súplica contra el auto de 14 de mayo de 2019, sobre denegación de permiso extraordinario de salida

para prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española y así consolidar su situación de eurodiputado electo”.

Consecuentemente, en el FJ primero del referido Auto se señala:

“La cuestión a dirimir en el incidente en el que se suscita la cuestión prejudicial es la concesión o denegación de un permiso penitenciario extraordinario a un acusado por delitos graves y en situación de prisión provisional por riesgo de fuga. El interno ha resultado electo en el Parlamento Europeo, en convocatoria electoral de fecha posterior en varios meses a su situación de prisión provisional. El permiso extraordinario tendría como finalidad prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución Española, requisito normativo establecido para que el organismo central electoral -Junta Electoral Central- incluya al electo en la lista que remite al Parlamento Europeo y se posibilite la toma de posesión del escaño correspondiente”.

Y más adelante, en el mismo Fundamento primero, sigue diciendo:

“El objeto de la cuestión prejudicial se suscita en la pieza de situación de privación de libertad. Su tratamiento procesal es autónomo, aunque siempre en relación de dependencia con la causa principal.

La resolución a adoptar, con el auxilio de la cuestión que se promueve, afecta a un incidente autónomo en dicha pieza de situación personal. Está relacionada con la concesión de un concreto permiso penitenciario de salida de naturaleza extraordinaria. De ahí que no condicione el contenido de nuestro pronunciamiento a la hora de dar respuesta a la pretensión acusatoria que se ejerce. Ésta sigue su curso al margen de la eventual eficacia refleja o indirecta que los actos consecuentes a la autorización o denegación del permiso pudieran originar. Tampoco incide en las condiciones de adopción de la situación de prisión preventiva que afecta al Sr. Junqueras, materia en la que este órgano jurisdiccional no tiene ninguna duda acerca de su procedencia. Nada se afirma, pues, sobre la culpabilidad del preso como presupuesto para su adopción”.

Por ello, la delimitación de la afectación suspensiva de la cuestión ha sido establecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con la pieza de situación personal y con la suspensión del recurso de súplica del interno frente al auto de 14 de junio de 2019 que denegó la concesión de un permiso extraordinario de salida para asistir a la Junta Electoral Central al acto de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, previsto en

los artículos 108.8 y 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

No procede ahora siquiera admitir a trámite lo que no es sino un incidente para sortear de forma extemporánea la firmeza y ejecutividad de un auto que no fue recurrido.

No procede tampoco atender la petición subsidiaria de que se proporcione al TJUE y a las partes información relativa al alcance de la suspensión. Ya se contiene ésta información ampliamente razonada y motivada donde debe contenerse: en el Auto de planteamiento de la cuestión. Basta acudir al mismo.

IV.- A mayor abundamiento, aun cuando hipotéticamente se atendiera a los postulados que pretende el recurrente, no cabría como efecto asociado a su argumentación el de la suspensión del dictado de la sentencia.

Debe tenerse presente el momento procesal en el que el acusado ha formulado esta pretensión: el juicio se ha celebrado en su totalidad durante más de cuatro meses para los acusados, las pruebas han sido valoradas por el Tribunal, el juicio finalizó y quedó “visto para sentencia” el 12 de junio de 2019, las deliberaciones empezaron en esa fecha al término de las sesiones, por ello desde ese 12 de junio hasta la fecha (más de tres meses) cabe sostener que esas deliberaciones se hallen prácticamente concluidas y que la sentencia esté en una fase muy avanzada, probablemente en su fase de redacción final. Es decir, el dictado de la sentencia es ineludible en cualquier caso, y el pretendido efecto suspensivo que el solicitante quiere anudar a la pendencia de la cuestión prejudicial únicamente podría afectar a la ejecución de la misma, si la sentencia que dicta el TJUE al resolverla se produce en los términos que la representación procesal del acusado JUNQUERAS VIES propone.

Además, en ese escenario procesal, la suspensión del dictado de esa sentencia para uno solo de los juzgados, con la solución de una sentencia para el resto de los juzgados y una segunda futura solo para el solicitante, lejos de ser un instrumento necesario para garantizar su pretendida inmunidad, más bien constituiría un desenlace *ratione personae* que cabe tildar, cuando menos, de ilógico y absurdo.

Máxime cuando, una vez conocida la sentencia, y si ésta fuera condenatoria, de resolverse la cuestión prejudicial en la forma que hipotéticamente señala el recurrente, esa inmunidad ser vería satisfecha – como ya hemos avanzado- con la adopción por este Tribunal de enjuiciamiento de las medidas procesales necesarias para garantizar la inmunidad del afectado en los términos que le fuera reconocida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo expuesto,

El FISCAL se opondrá a la solicitud principal y a la subsidiaria que han sido formuladas e **INTERESA DE LA SALA** que teniendo por presentado este escrito con sus copias, le dé el correspondiente curso y, tras los trámites oportunos, resuelva en la forma solicitada.

Madrid, a 26 de septiembre de 2019.

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdo.: Javier Alberto Zaragoza Aguado

Fdo.: Jaime Moreno Verdejo